
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

 Presunto infractor : Defensoría del Pueblo Regional Caldas

 Radicación : 2016-00554-00 (Interna 55489LLRR)

 Temas : Procedencia - Temeridad – Cosa juzgada constitucional

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 314 de 30-06-2016

Pereira, R., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Los doce (12) amparos constitucionales acumulados y unificados con el radicado de la referencia, previa declaración de competencia a esta Corporación por la CSJ[[1]](#footnote-1), adelantada la actuación pertinente con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el accionante que presenta el amparo constitucional porque la Defensoría del Pueblo de Manizales se rehúsa a formular acciones de tutela en su nombre, lo que trasgrede la Ley 734 (Folios 6 a 17, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia (Folios 6 a 17, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó: (i) Determinar si la accionada trasgrede la Ley 734; y, (ii) Ordenar que formule acciones de tutela en su nombre tendientes a proteger sus derechos fundamentales en las acciones populares que promueve (Folios 6 a 17, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Recibidas el 20-06-2016, luego de que la CSJ declarará la competencia de esta Sala para conocer de los amparos, con providencia de la misma fecha, se acumularon, se admitieron y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 41 y 42, ídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 43 y 44, ib.). Contestó la accionada (Folios 53 a 56, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Defensoría del Pueblo Regional de Caldas manifestó que el accionante desde el mes de noviembre de 2015 no se ha presentado en sus instalaciones para que se le asistiera en la presentación de acciones de tutela. De otro lado, indicó que desde el año 2014 designó un defensor público para que le brindara asesoría, hizo un recuento de las actuaciones adelantadas y de las distintas solicitudes presentadas, y concluyó el abuso que hace de las acciones constitucionales. Asimismo, consideró que el accionante actúa con temeridad y mala fe porque con las acciones populares pretende el reconocimiento de intereses económicos (Folios 53 a 56, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que la accionada es una entidad del orden nacional y el amparo fue radicado en este distrito[[2]](#footnote-2) (Artículos 1º del Decreto 25 de 2014 y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción ha solicitado a la accionada presentar acciones de tutela en su nombre. Y por pasiva, la Defensoría del Pueblo Regional de Caldas, al ser la entidad a la que el accionante pidió la asistencia para presentar los amparos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La Defensoría del Pueblo Regional de Caldas, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante por la renuencia en presentar acciones de tutela en su nombre, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución de los problemas jurídicos
		1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3).

No obstante lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio

reiterado[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5) en reciente pronunciamiento (2016)[[6]](#footnote-6), pues sostiene:

… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “*1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constituciona*l.”

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio expuesto en decisiones de esta Sala de la Corporación[[8]](#footnote-8).

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[9]](#footnote-9). Y ese sentido se advirtió*[[10]](#footnote-10)*: *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente. (…)”* Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[11]](#footnote-11): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Se duele el actor de la renuencia de la Defensoría del Pueblo Regional de Caldas en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas.

Precisa la Sala advertir que no es del caso estudiar de fondo el asunto puesto que previamente y en varias acciones de tutela, esta Corporación se ha pronunciado respecto de idénticas causas, pretensiones, derechos y partes, formuladas por el accionante. Entre ellas la radicada 2016-00526-00 con sentencia de primera instancia del 11-05-2016, confirmada por la CSJ con la decisión STC7545-2016.

En efecto, confrontados los escritos petitorios (Folios 6 a 17, ib.) y las referidas providencias, mediante las cuales se negó el amparo porque *“(…) se carece de prueba sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor (…)”*, se advierte que ya había procurado la declaratoria de la vulneración de sus derechos fundamentales con base en que la Defensoría accionada se negó a formular demandas constitucionales, situación que no ha variado pues, tal cual se advirtió en aquellas providencias, en el presente caso se desconoce si hizo alguna petición, lo que modificaría las causas de la tutela.

Pero el análisis para declarar la existencia de la temeridad, impone que se verifique la ausencia de las siguientes situaciones, ya previstas por la Corte Constitucional[[12]](#footnote-12) reiterada recientemente (2016)[[13]](#footnote-13), así:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[14]](#footnote-14)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[15]](#footnote-15), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[16]](#footnote-16); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[17]](#footnote-17); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[18]](#footnote-18); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[19]](#footnote-19)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

En el caso que se ventila, no se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias transcritas, y más bien se nota una falta de conocimiento, por ende habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el punto tiene dicho el máximo órgano de cierre en asuntos constitucionales[[20]](#footnote-20): *“(…) En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por los mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del tutelante (…)*”. Criterio que la CSJ[[21]](#footnote-21) comparte en su jurisprudencia.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declarará improcedente el amparo, , por haberse verificado la duplicidad de la acciones de tutela, sin que haya lugar a imponer multa, según se anotó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra la Defensoría del Pueblo Regional de Caldas, según lo discurrido en esta sentencia.
2. NO IMPONER multa alguna al señor Javier Elías Arias Idárraga, tal como se sustentara en esta decisión judicial.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
5. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto ATC3192 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto ATC3192 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-193 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-240 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-7)
8. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, expediente No. 2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-560 de 2009, reiterada en las sentencias T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7600-2016. [↑](#footnote-ref-21)